

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C  
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: OCULTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE BIENES DE FLOR ALBA MORA TÉLLEZ CONTRA JOSÉ ISAAC CAJIGAS CASTRO Y GRUPO CASTELA S.A.S. (APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido en la audiencia realizada el día 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el cual se negó la nulidad por pérdida de competencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1-. Encontrándose el proceso pendiente para reanudar la audiencia que prescribe el artículo 372 del C. G. del Proceso, el día 9 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la demandante cursó escrito solicitando de declare la pérdida de competencia del artículo 121 del C. G. del Proceso, como quiera que desde que se notificó el extremo pasivo ha transcurrido más de un año y el término no fue prorrogado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno "C 1A Principal Continuación", archivo No.18.

2-. En la diligencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, la titular del Despacho corrió traslado de la petición y resolvió al respecto, negando la solicitud de pérdida de competencia, al concluir que la presunta nulidad fue saneada, como quiera no se alegó cuando se configuró, es decir, el “8 de julio de 2021” (sic) (teniendo en cuenta que la empresa demandada se notificó el “8 de julio de 2020” -sic-) y la parte actora intervino en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2021 sin plantear la pérdida de competencia<sup>2</sup>.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En desacuerdo el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación, al considerar que la audiencia del 10 de diciembre no se “abrió”, “no se pudo llevar a cabo” por estar pendiente tramitar y resolver una nulidad, hasta ahora, 12 de diciembre de 2022 se va a surtir la diligencia por primera vez, dijo; además la funcionaria que ahora funge como Juez, no prorrogó el término, olvidando la finalidad de la norma que es la obtener pronta administración de justicia <sup>3</sup>.

El extremo pasivo se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno.

A continuación la Juez ratificó su decisión, señalando que en el expediente consta que el 10 de diciembre de 2021 sí se dio apertura a la audiencia, evacuándose la fase de conciliatoria arrojando resultado fallido y cuando el Juez se disponía practicar los interrogatorios, ante la manifestación del extremo activo quien le recordó que se hallaba pendiente de resolver una nulidad alegada por la parte demandada, el Juez la suspendió; y en esa oportunidad la demandante tampoco alegó la pérdida de competencia.

---

<sup>2</sup> Cuaderno “C 1A Principal Continuación”, archivo No.19, récord 7:52 a 18:30.

<sup>3</sup> Cuaderno “C 1A Principal Continuación”, archivo No.19, récord 18:33 a .

Se concedió el recurso de alzada y dentro del término legal el recurrente cursó escrito sustentando el recurso con copia a la contra parte, quien guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 121 del Código General del Proceso: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contado a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”***

***“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”***

***“(…) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”***

***“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)”***

No obstante lo previsto en el último aparte de la norma citada, H. Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, resolvió: ***“Decisión Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida***

**en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. “Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.**

**“... Con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales. Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un Comunicado No. 37. Corte Constitucional. Septiembre 25 y 26 de 2019 15 obstáculo para la consecución de este objetivo, así: (i) la medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales; (ii) el efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela, y en todo caso obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido, y a asignar a un nuevo juez el proceso judicial, funcionario que, sin embargo, no se encuentra sometido a la figura de la pérdida automática de la competencia y quien, por tanto, priorizará los casos en los que detenta la competencia de manera originaria...En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no**

*controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.*

*“Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, al menos desde tres puntos de vista: (i) primero, ante la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia en los artículos 43 y 44 del CGP o de figuras como la suspensión o la interrupción del trámite, y la adopción de decisiones apresuradas, no precedidas de procesos analíticos, pausados y ponderados; (ii) además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que el modelo tampoco garantice una decisión responsable y acompañada de todos los elementos de juicio requeridos, e incluso, puede afectar la resolución de las demás controversias a cargo de juez que asume tardíamente la competencia; (iii) finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal, y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes. En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso... (ii) como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la*

*nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP,...”.*

Aterrizando la jurisprudencia citada al caso concreto, encontramos que el comportamiento procesal desplegado por la parte actora, a luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 136 del C. G. del Proceso, saneó la presunta nulidad generada por la pérdida de competencia, toda vez que no la alegó oportunamente.

Según da cuenta el expediente, si el extremo pasivo se tuvo por notificado en su integridad en el mes de julio de 2020, el término del año que prescribe el artículo 121 del C. G. del Proceso venció en el mes de julio de 2021, sin embargo el mandatario judicial de la demandante actuó con posterioridad sin alegar el vicio generado, es así, que concurrió a la audiencia del artículo 372 ibídem celebrada el 10 de diciembre de 2021 y nada dijo al respecto.

Conforme a lo brevemente indicado, ante el saneamiento de la nulidad alegada, se impone la confirmación de la decisión cuestionada, con condena en costas a la apelante.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá en la audiencia realizada el día 12 de diciembre

de 2022, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Como agencias en derecho fijar la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**